



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CCC 2433/2014/CFC1
"Vázquez, Gabriel Mariano s/
recurso de casación"


MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

Registro nro.: 934/14
LEX nro.: CCC2433/2014/CFC1

//////la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los nueve días del mes de mayo de dos mil catorce, se reúnen los miembros de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Angela Ester Ledesma, Pedro R. David y Alejandro W. Slokar, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María Jimena Monsalve, con el objeto de dictar sentencia en la causa CCC/2433/2014/CFC1 caratulada "Vázquez, Gabriel Mariano s/ recurso de casación", con la intervención de la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora Irma Adriana García Netto y de la señora defensora oficial doctora Eleonora Devoto.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Ledesma, David y Slokar.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

-I-

Llega la causa a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto a fs. 61/65 por la defensa contra la sentencia de fecha 11 de enero de 2014 dictada por la Sala de Hábeas Corpus de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad que dispuso "CONFIRMAR la decisión de fs. 8/vta., en cuanto fuera materia de consulta (artículo 10 de la ley 23.098)".

Habiendo sido concedido a fs. 66 el remedio impetrado, fue mantenido en ocasión de celebrarse la audiencia que prevé el artículo 465 bis del CPPN en función del 454 y 455 *ibidem* (texto según ley 26.374), que tuvo lugar el día 30 de abril del corriente. En dicha ocasión, presentaron breves notas la defensa, la Sra fiscal (que postuló que se haga lugar a la vía intentada) y la autoridad penitenciaria requerida.

-II-

Con invocación del artículo 456 del CPPN, el recurrente se agravió de que los jueces confirmaran el rechazo del hábeas corpus cuando se había constatado la falta de entrega de

102

alimentos y elementos de higiene por parte de la cantina de la unidad donde se alojan los internos, lo cual constituye un agravamiento de las condiciones de detención.

Subsidiariamente, planteó que no se realizó la audiencia que prevé el artículo 13 y 14 de la ley 23.098, lesionándose el derecho a ser oído.

Afirmó que "la acción de hábeas corpus tuvo su fundamento en que la cantina del penal no respeta el tiempo de entrega de los pedidos de proveeduría que los internos realizan y pagan con su peculio, y en muchas ocasiones directamente no entregan el pedido, situación que se viene repitiendo en numerosas oportunidades" (fs. 62)

Sostuvo que es deber del Estado, como garante de los internos, disponer las medidas conducentes a fin de que las personas privadas de la libertad no sufran alteraciones a su dignidad.

Añadió que el argumento del Tribunal según el cual no procede la acción de hábeas corpus porque la explotación de la cantina está a cargo de una empresa privada, resulta arbitraria y lesiona el artículo 18 de la CN.

Precisó que "más allá de que el servicio de cantina esté tercerizado o pertenezca a una empresa privada, una persona detenida sólo tiene como responsable 'visible' o 'a su alcance' al Servicio Penitenciario Federal, que a su vez es el representante directo del Estado. Por lo cual, resulta absurdo desligar a dicho organismo de la responsabilidad relacionada con tan importante aspecto de la detención, como lo son la alimentación diaria o los insumos de higiene personal, por el sólo hecho de que este servicio ha sido delegado en una empresa privada" (fs. 63 vta.)

Subrayó que "además, el hecho de que hagan uso del dinero obtenido de su trabajo dentro del penal para esas compras cuando podrían darle una utilidad diferente, demuestra que los internos deben acudir al servicio de cantina justamente por la defectuosa alimentación diaria que reciben dentro del penal, y eso deja en evidencia la responsabilidad que le cabe al Servicio Penitenciario Federal."

Aclaró que al haberse requerido a la autoridad penitenciaria que informe sobre lo reclamado por los internos (fs. 2 vta.) y obtenida la respuesta por parte de dicho organismo

(fs. 3 y 5/6) el paso siguiente indicaba escuchar en audiencia a los accionantes a fin de darles su posibilidad de ser oídos.

Solicitó que se revoque la decisión en crisis y se de respuesta favorable al reclamo articulado.

Hizo reserva del caso federal.

-III-

a. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de una presentación de hábeas corpus realizada por Gabriel Mariano Vázquez, alojado en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir de la cual señalaba que varios internos sufrían problemas con la entrega de provisiones de la cantina de la unidad, que son abonadas con su peculio.

A raíz de ello, la magistrada de hábeas corpus solicitó un informe a la Unidad, que fue incorporado a fs. 5. Así, el ayudante de tercera Lucas Plastino informó que "se pone en conocimiento que las entregas de mercadería por parte de la firma comercial, [se llevan a cabo en el] día hábil inmediato posterior de realizado formalmente lo peticionado, destacando que por cuestiones de seguridad, supervisión y control, no se entregan productos los días sábados, domingos y feriados. En un mismo orden de ideas, se hace mención que los saldos y pedidos de los internos se entregan todos los días por la mañana a la Proveeduría de este Complejo Penitenciario Federal, destacando que la misma, al ser una concesión, se encuentra a cargo de personal civil" (fs. 5)

Y que "se informa que en este establecimiento penitenciario está vigente una Comisión Fiscalizadora encargada de la supervisión y el control de calidad de los productos con sus respectivos precios. Finalmente, y en concordancia de todo lo detallado precedentemente se informa que esta Concesión entrega pedidos a los 1650 internos aproximadamente de esta unidad por orden de llegada de pedidos, no pudiendo entregar en el día de la fecha la totalidad de los pedidos recibidos por parte de la concesión, quedando para el día hábil posterior al recibimiento del pedido" (fs. 5)

Así pues, con fecha 10 de enero del corriente año, la magistrada citó el contenido de dicho informe y concluyó que no se observaba un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención en los términos del artículo 3 inc. 2 de la ley 23.098.

Y añadió que "se ha determinado que la explotación de la cantina, encargada de la provisión de artículos adquiridos por internos con su peculio está a cargo de una empresa privada, por lo que la eventual demora de entrega de la mercadería a los internos por parte de la referida firma, en modo alguno puede constituir una de las circunstancias que prevé el artículo 3° de la citada ley 23.098" (fs. 8vta.).

Finalmente, ordenó al Director de la Unidad que realice las gestiones pertinentes para que la empresa que explota la cantina agilice la entrega a los internos de los productos que han adquirido.

Remitidas en consulta las actuaciones a conocimiento de la Cámara del Crimen en los términos del artículo 10 de la citada ley, los jueces confirmaron lo resuelto por análogos argumentos.

b. Previo a todo, corresponde efectuar una serie de apreciaciones en el orden procesal que han tenido directa incidencia en la decisión adoptada.

En primer lugar, se observa que la magistrada desestimó la acción en los términos del artículo 10 de la ley de hábeas corpus, sin tomar contacto directo con los accionantes de modo tal de conocer la totalidad de los extremos y alcances de la acción deducida. Nótese, que la presentación fue recibida por intermedio del Servicio Penitenciario Federal y luego sólo se efectuó un llamado telefónico en el cual Vázquez explicó sucintamente a través de esa vía los motivos del hábeas corpus.

Seguidamente, la juez ordenó al Servicio Penitenciario Federal la elaboración de un informe, el cual fue suscripto por un funcionario con cargo de ayudante de tercera y cuyo contenido fue el que motivó el rechazo de la acción, sin que se diera ocasión al accionante de conocerlo y eventualmente, controvertirlo.

Además, se omitió sustanciar la audiencia que prevé el artículo 13 y 14 de la ley 23.098, la cual resultaba imprescindible teniendo en cuenta la forma tan escueta en que se habilitó el planteamiento de la cuestión y la necesaria información que debía suministrar la autoridad requerida (en este caso, el Director de la Unidad) sobre lo que había sucedido con la alimentación de la cantina de los internos; si se había suplido de alguna forma la alimentación del día; los motivos de la falta de entrega, etc.



En suma, frente a un planteo de hábeas corpus colectivo vinculado con la alimentación de la población carcelaria, únicamente se efectuó un llamado telefónico con el interno y se incorporó un informe -limitado, por cierto- suscripto por personal subalterno.

La insuficiencia en la obtención de información y la falta total de contradicción, favorecieron la desestimación de la acción adoptada y su posterior confirmación por parte de la Cámara de Apelaciones.

Es así que, llegadas las actuaciones a esta Cámara de Casación -a más de dos meses de la interposición de la acción-, recién a través de esta vía recursiva la defensa ha tenido ocasión de desarrollar adecuadamente los argumentos a partir de los cuales considera que el déficit en las provisiones de la cantina de la Unidad generaron un agravamiento en las condiciones de detención.

Esta reseña demuestra que la falta de una mayor indagación sobre los motivos de agravio y la ausencia de una audiencia contradictoria en presencia de las partes, contribuyeron a que se analizara el caso con muy poca información, lo cual finalmente se cristalizó en una decisión en contra de un grupo de personas privadas de la libertad en relación a la afectación de uno de sus derechos básicos: la alimentación y la higiene.

Así pues, vista la cuestión a la luz de los agravios interpuestos por el casacionista, se observa que la decisión en crisis resulta arbitraria pues no se efectuó un análisis profundo que tomara en cuenta que los internos efectivamente se vieron privados de recibir sus alimentos y sus elementos de aseo.

En ese orden, cabe resaltar que del propio informe de la autoridad penitenciaria surge que ese día no se pudieron entregar la totalidad de los pedidos, extremo que de por sí, confirma una situación de agravamiento en las condiciones de detención a raíz de la falta de suministro de alimentos y otros bienes elementales para su vida diaria.

La circunstancia de que la provisión se encuentre a cargo de una empresa tercerizada, no puede servir de fundamento para concluir que en el caso no se configuró la hipótesis del artículo 3 inc. 2 de la ley 23.098, pues los internos, más allá de esa modalidad específica de cantina, se encuentran bajo la

guarda y responsabilidad del Estado, que no puede invocar ese tipo de argumentos para justificar que los internos no reciban su alimentación.

Es interesante destacar que además, la defensa alegó que el déficit en la entrega de los pedidos constituye una situación que se ha repetido en numerosas ocasiones, aspecto respecto del cual no se profundizó durante la sustanciación de la acción y tampoco se trató en la sentencia.

El casacionista también ha señalado que los internos precisamente deben pagar sus alimentos en la cantina a través de su peculio en virtud de la "defectuosa alimentación" que reciben. Es por todo ello que, mal podría considerarse que el tópico se encuentra fuera de la órbita de las responsabilidades de la autoridad estatal.

En virtud de lo expuesto, considero que el caso merecía mayores averiguaciones sobre el suministro de los alimentos y bienes de aseo y una interiorización más profunda sobre la situación de los internos, máxime cuando se trataba de un pedido que involucraba a un colectivo de internos (artículo 43 segundo párrafo de la CN y doctrina de los precedentes "Mignone", Fallos 325:24; "Verbitsky", Fallos 328:1146 y "Halabi", Fallos 332:111, entre otros)

Pero además, teniendo en cuenta las características especiales de los hechos materia de investigación, se observa que en la sentencia tampoco se tuvieron en cuenta los principios que rigen el derecho local e internacional de los derechos humanos.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 18, CN establece que las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

Por su parte, los artículos 5, CADH y 10.1, PIDCP, establecen que las personas detenidas serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5, DUDH).

La necesidad de tomar decisiones en el ámbito interno siguiendo los criterios de ordenación valorativa nacidos en las esferas internacionales que crea la Convención en materia de derechos humanos, responde a la consagración del principio *pro homine* según el cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la



interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre. (Pinto, Mónica, "El principio pro homine. Criterios para la hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en AAVV, "La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales", CELS, Buenos Aires, 1998, pág. 163), lo cual ha sido soslayado en este caso en relación la víctima.

Según la Corte IDH el actuar omiso y negligente de los órganos estatales no es compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si están en juego bienes jurídicos esenciales de las personas, como son la vida si ello ocurre cuando el individuo se encuentra bajo custodia estatal (Vera Vera vs. Ecuador, sentencia del 19 de mayo de 2011, párrafo 97)

En ese marco, el mismo organismo internacional afirmó que es obligación de los Estados Partes "'garantizar' el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos" (Corte IDH, Velázquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 166, Radilla Pacheco vs. México, párrafo 142, caso Ibsen Peña vs. Bolivia, ppárrafo 62, y Torres Millaruca y otro vs. Argentina, párrafo 98).

En el caso Tibi vs. Ecuador, la Corte IDH señaló que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir una situación

de detención compatible con su dignidad personal (sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafos 149 y 150).

Por su parte, en *Bulacio vs. Argentina* se dijo que "quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal". La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia." (sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 126).

Ampliando esta noción, en el caso "*Instituto de Reeducción del menor vs. Paraguay*", el Tribunal internacional afirmó que "frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna" (sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrafo 152).

Así pues, se aprecia que es deber de los Estados no sólo garantizar la dignidad de las personas sujetas a su control durante la detención, sino que existe un deber de dar explicaciones sobre lo que sucede con los detenidos y una especial función de garantía por parte del Estado en el resguardo de derechos con motivo de la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de la libertad.

En este entendimiento, los jueces subordinaron el análisis del caso a aspectos de poca trascendencia, como ser, que el servicio era prestado por una empresa privada, omitiendo dar cuenta de la especial incidencia de los principios de orden superior antes mencionados. También pasaron por alto —sin ningún tipo de alusión al respecto— un análisis exhaustivo que atendiera



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CCC 2433/2014/CFC1
"Vázquez, Gabriel Mariano s/
recurso de casación"

de manera integral a la problemática de la alimentación en el centro de detención y las alternativas para su pronta solución.

Por todo ello, corresponde hacer lugar, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa; anular la sentencia impugnada y su antecedente necesario; admitir la acción de hábeas corpus deducida; ordenar al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el inmediato cese de todas las irregularidades referentes a demoras y/o faltas de entrega de alimentos y elementos de aseo del servicio de cantina y la regularización del mismo de modo tal de satisfacer la totalidad de los pedidos de los internos en tiempo y forma; y encomendar el control sobre su acatamiento a la juez de hábeas corpus que intervino originariamente hasta tanto la autoridad penitenciaria cumpla con lo ordenado.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

Que adhiero a los fundamentos del voto de la doctora Ledesma en punto a la arbitrariedad de la decisión recurrida, en vistas de la omisión de audiencia de los arts. 13 y 14 de la ley 23.098 y la falta de tratamiento adecuado de la cuestión invocada por las partes como motivo de agravamiento de la situación de detención.

Las apuntadas falencias de la resolución y del trámite brindado a la acción de hábeas corpus, conllevan la nulidad de lo resuelto incluso en primera instancia.

Por ello, entiendo que corresponde, en virtud del 471 CPPN y en respeto al principio de imparcialidad, HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, sin costas, ANULAR la decisión de fs. 8 y vta. -y todo lo actuado en consecuencia-; APARTAR al Juzgado Nacional de Menores nº 2; REMITIR a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad para que desinsacule un nuevo juzgado que, previo trámite emita un nuevo pronunciamiento.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que adhiere en lo sustancial y comparte la solución propuesta por el juez David, y así vota.

En mérito al resultado de la votación, el Tribunal,
RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, sin costas, **ANULAR** la decisión de fs. 8 y vta. -y todo lo actuado en consecuencia-; **APARTAR** al Juzgado Nacional de Menores nº 2 y **REMITIR** a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad para que desinsacule un nuevo juzgado que, previo trámite emita un nuevo pronunciamiento.

Regístrese, hágase saber, comuníquese y cúmplase con la remisión dispuesta.


PEDRO R. DAVID


ANGELA ESTER LEDESMA

ante mí:


MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

NOTA: Para dejar constancia que el Dr. Alejandro W. Slokar.
participó de la deliberación, votó y no suscribe por hallarse en uso de
licencia (art. 399 in fine CPPN)


MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA